

Reglamento para la Protección de los Derechos de los No Fumadores de San Luis Río Colorado, Son. - publicada el Lunes 11 de Octubre de 1999 -

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria del humo producido por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en los sitios que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 2.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento, al través de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento participarán también, en la forma que el mismo señala:

- I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos y medios de transporte que señala este Reglamento; y
- II.- Las asociaciones de padres de familia y de alumnos de las escuelas e institutos públicos y privados al través del personal administrativo directivo.

CAPITULO II **Secciones reservadas en locales y establecimientos**

Artículo 4.- En los locales y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de usuarios, secciones para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales y establecimientos, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiar a la sección indicada, en caso de negativa, podrán negarse a prestar el servicio al infractor.

Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la policía preventiva.

CAPITULO III **Lugares en que queda prohibida la práctica de fumar**

Artículo 6.- Se prohíbe fumar:

- I.- En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores que se establezcan en los vestíbulos para los dos primeros, y en el área delimitada ex profeso para este último;
- II.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Municipio;
- III.- En las oficinas gubernamentales;
- IV.- En las tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- V.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clases de las escuelas oficiales de educación preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior.

Artículo 7.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a acatar tal disposición, deberán dar aviso a la policía preventiva.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPITULO IV **Divulgación, concientización y promoción**

Artículo 8.- El gobierno municipal instruirá a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para que en las oficinas a su cargo, principalmente en las que se atiende al público, se apliquen las medidas consignadas en la fracción II del artículo 6 de este ordenamiento.

Asimismo, al través de la Dirección de Servicios Médicos Municipales implementará un programa preventivo permanente contra el tabaquismo.

Artículo 9.- El gobierno municipal promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se hagan efectivas las disposiciones del mismo en:

- I.- Oficinas y despachos privados;
- II.- Auditorios, salas de juntas y de conferencia del sector privado;
- III.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes de las mencionadas en los artículos precedentes;
- IV.- Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior;
- V.- Medios de transporte colectivo de sindicatos y de empresas privadas que proporcionen este servicio a sus empleados; y
- VI.- Salones para actos sociales y establecimientos señalados en el Capítulo II de este Reglamento, ubicados en la Comisaría y Delegaciones del Municipio.

Artículo 10.- Los integrantes de asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva que se acate la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones docentes de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO V **Medios de impugnación**

Artículo 11.- En contra de los actos y resoluciones de las autoridades municipales dictadas en aplicación de este Reglamento, son aplicables los recursos y procedimientos a que se refiere el Capítulo IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo T-99-UNICO.- Este Reglamento para la Protección de los Derechos de los No Fumadores del Municipio de San Luis Río Colorado, entrará en vigor al siguiente día de su publicación, en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MARTÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ ESTRELLA, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA, QUE EL PRESENTE ES COPIA FOTOSTÁTICA FIELMENTE COTEJADA CON LA ORIGINAL QUE OBRA EN PODER DE LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA A MI CARGO, CONSTANDO DE CINCO FOJAS ÚTILES.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.- SAN LUIS R.C. SON.- SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, SEPTIEMBRE 30 DE 1999.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- C. MARTÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ ESTRELLA.- RÚBRICA.